



## **INFORME SOBRE MODIFICACIONES DEL ANTEPROYECTO POSTERIORES AL TRAMITE DE INFORMACION PÚBLICA**

Objeto: Informe sobre modificaciones del Anteproyecto posteriores a la fase de información pública.

### **I. CONTENIDO**

El presente informe pretende servir para exponer y justificar las modificaciones introducidas en el texto del Anteproyecto con posterioridad a las introducidas como consecuencia de la fase de información pública.

Podemos agrupar estas modificaciones en tres grupos:

1º. Modificaciones de carácter técnico introducidas en el texto a iniciativa del propio Servicio de Consumo y Arbitraje promotor de la iniciativa legislativa bien sea por errores técnicos o de dicción del texto, o como consecuencia de modificaciones producidas en el marco normativo estatal.

2º. Cambios del texto del Anteproyecto propuestos desde la Dirección del Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial tras las conversaciones mantenidas con la Asociación de Consumidores Irache y a la vista de las alegaciones presentadas por la empresa Muxunav, S.L.

3º. Modificaciones introducidas como consecuencia de las alegaciones presentadas por la Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución "ANGED" y la Confederación Española de Cooperativas de Consumidores y Usuarios "HISPACOO" y que fueron aportadas en su nombre por el representante de la Confederación de Empresarios de Navarra (CEN) en el curso de la reunión del Consejo Navarro de Consumo que se celebró el pasado día 31 de enero de 2022.

### **II. ANALISIS DE LAS MODIFICACIONES DEL ANTEPROYECTO**

#### **1º. MODIFICACIONES A INICIATIVA DEL SERVICIO DE CONSUMO Y ARBITRAJE.**

Como se ha señalado en el apartado anterior el Servicio de Consumo ha introducido diversas modificaciones el texto después de la fase e información pública algunas antes de la celebración del Consejo Navarro de Consumo y otras con posterioridad que tiene que ver bien con cambios en la normativa estatal o bien con errores técnicos a subsanar.

##### **1. Artículo 62 Pruebas analíticas**

Por razones de coherencia interna del propio artículo, con posterioridad a la celebración del Consejo Navarro de Consumo, se ha modificado el apartado 5 para suprimir la referencia a la práctica del análisis dirimente en un laboratorio oficial acreditado ya que el apartado 2 del mismo artículo ya dice que las pruebas analíticas



se realizarán en laboratorios competentes para el control oficial. A esto habría que añadir que el marco normativo vigente no exige que las analíticas de todos los productos deban realizarse en laboratorios oficiales o privados acreditados si bien hay que tener en cuenta que el Reglamento UE 2019/1020 del Parlamento y del Consejo prevé en su artículo 11.5 que en el caso de que los operadores económicos presenten informes de ensayo o certificados, expedidos por un organismo de evaluación de la conformidad acreditado con arreglo al Reglamento (CE) 765/2008, que acrediten la conformidad de sus productos con la legislación de armonización de la Unión, las autoridades de vigilancia del mercado tendrán debidamente en cuenta dichos informes o certificados.

## **2. Artículo 77 Infracciones leves**

Se trata en este caso de un reenvío de un precepto del Anteproyecto (art. 77 G 7) a otro, con ocasión de la tipificación de una infracción administrativa. Así, la referencia que constaba en el texto del Anteproyecto al artículo 22.2 b), debería ser al artículo 24.2 b).

## **3. Artículos 78.1 c) y 79.1 Infracciones graves y muy graves**

Estos artículos del Anteproyecto califican respectivamente como graves y muy graves las infracciones que ocasionen un beneficio para la persona empresaria o profesional o causen un perjuicio a la persona consumidora o usuaria superior a unas cantidades que estaban asimiladas a los importes iniciales previstos para el grado mínimo de las sanciones para infracciones graves y muy graves. Puesto que estas cantidades se han actualizado en base a lo expuesto en el apartado siguiente, había que llevar a cabo la correlativa actualización de las mismas cantidades en estos artículos de modo que la Administración pueda calificar como graves o muy graves aquellas infracciones en que el beneficio obtenido o el perjuicio causado alcance al menos la cifra de la sanción mínima prevista para estas infracciones.

Esta modificación no se introdujo por error, al llevar a cabo la del apartado anterior, y apercibido el error posteriormente se ha introducido como modificación técnica necesaria por razones de coherencia el texto.

## **4. Artículo 80 Sanciones**

Se modifica el artículo 80.1 para corregir la cuantía de las sanciones y acomodarlas al régimen sancionador previsto en el Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de diversas directivas de la Unión Europea y entre ellas de la Directiva (UE) 2019/2161 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019.

El artículo 82 del citado Real Decreto Ley 24/2021, de 2 de noviembre, da nueva redacción entre otros al artículo 49 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, fijando unas cuantías para infracciones que van de 150 a 10.000 euros para las leves, de 10.001 a 100.000 euros para las graves y de 100.001 a 1.000.000 de euros para las muy graves.



Por ello, el Servicio de Consumo y Arbitraje consideró necesario actualizar las cuantías de las sanciones previstas en el artículo 80.1 del Anteproyecto para acomodarlas a los importes del Texto Refundido del Estado. Esta modificación se introdujo en el Anteproyecto antes de su remisión para informe del Consejo Navarro de Consumo. Sin embargo, con posterioridad al Consejo se ha corregido error apercibido en el apartado 1.c) en relación con la cuantía de la sanción en su grado mínimo prevista para las sanciones muy graves ya que figuraba 10.001 cuando debía figurar 100.001 euros.

## **2º. MODIFICACIONES A INICIATIVA DE LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONOMICO Y EMPRESARIAL**

Terminada la fase de información pública y antes de la celebración del Consejo Navarro de Consumo el titular del Departamento examinó las alegaciones presentadas y mantuvo conversaciones con la Asociación de Consumidores Irache como consecuencia de las cuales y a propuesta suya se han introducido las siguientes modificaciones en el texto del Anteproyecto:

### **1. Nuevos artículos 5 y 6 Oficinas de información y sus funciones.**

Estos nuevos artículos se introducen a petición de la Asociación de Consumidores y Irache y siguiendo las indicaciones del Titular del Departamento. Regulan las oficinas de información a las personas consumidoras o usuarias y sus funciones básicas en términos casi idénticos al contenido de los artículos 16 y 17 de la Ley Foral 7/2006, de 20 de junio. Prevé que el Gobierno de Navarra pueda crear o fomentar la creación de oficinas de información públicas o privadas si bien no atribuyen competencia alguna a las entidades locales que solo podrán asumirlas en el marco de lo dispuesto en la Ley 7/1985 de Bases del Régimen Local y la Ley Foral 27/2013, de 27 de diciembre.

### **2. Artículo 13 Derechos de nueva generación.**

En este artículo se regulan los denominados derechos de nueva generación y así en el apartado 7 se contempla el denominado derecho a la seguridad y privacidad en las relaciones de consumo y particularmente cuando se utilicen comunicaciones por vía telemática con dispositivos electrónicos, sensores biométricos y códigos QR.

La referencia a los códigos QR incluida en este artículo fue propuesta por la Dirección del Departamento, y trae causa de las alegaciones presentadas en la fase de información pública por la empresa Muxonav, S.L. que trabaja en el ámbito de las máquinas vending.

### **3. Artículo 26 Consumo responsable y sostenible.**

Del mismo modo que en el caso anterior se amplía ahora el contenido del este artículo para incorporar parcialmente el contenido del actual artículo 18 de la Ley Foral 7/2006, de 20 de junio, añadiendo al final del texto sometido a información pública una referencia a la colaboración de las asociaciones de consumidores y usuarios,



especialmente en todo lo relativo a la formación y orientación a través de los medios de comunicación y desarrollo de campañas informativas regulando al mismo tiempo los objetivos de la educación y formación de las personas consumidoras y usuarias.

#### **4. Artículo 36 Derechos de las asociaciones y organizaciones de personas consumidoras o usuarias.**

Al final del apartado primero de este artículo se añaden dos letras para incluir dos derechos de las asociaciones de consumidores que ya están contemplados en la legislación nacional como son el derecho a la asistencia jurídica gratuita y el derecho a ser declaradas de utilidad pública.

### **3º. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS TRAS EL ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES DE ANGED E HISPACOOOP**

#### **3.1 ALEGACIONES DE ANGED**

##### **1. Artículo 14 Derecho a disponer de bienes y servicios sin riesgo para la salud y para la seguridad**

En relación con la promoción de etiquetas informativas accesibles de carácter voluntario sobre los riesgos para el consumidor se introduce un inciso según el cual tal promoción se llevará a cabo de acuerdo con la normativa europea y nacional.

Se acepta ya que siempre ha de garantizarse la adecuación al marco normativo.

##### **2. Artículo 25 Quejas, reclamaciones y denuncias.**

En este artículo se prevé que para poder presentar una reclamación ante los organismos de consumo será requisito necesario acreditar haber reclamado previamente ante la persona empresaria o profesional. ANGED propone añadir al final de este apartado 3 la expresión “y no haber obtenido respuesta en el plazo legal establecido o bien, haberla recibido en sentido no satisfactorio a sus intereses”.

Se acepta la propuesta por ser plenamente coherente con el contenido del artículo 21 apartados 3 y 4 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de General de Defensa de los Consumidores y Usuarios y hacer más comprensible el texto.

##### **3. Artículo 57 Potestades del personal inspector.**

Se acepta la inclusión en el apartado 2 letra m) del artículo la inclusión de un inciso según el cual, si la inspección actúa personal técnico o experto en la materia objeto de actuación, acompañando al inspector, se hará constar esta circunstancia en el acta. Esta inclusión se considera correcta en orden a una mayor seguridad jurídica.



#### **4. Artículo 59 Citaciones.**

En el apartado 2º se propone sustituir la expresión “absolutamente imprescindible” por la expresión “necesaria” para la actividad inspectora, en relación con las citaciones a cualquier persona consumidora o usuaria.

Se acepta al considerar que la expresión absolutamente imprescindible es demasiado restrictiva y puede hacer inaplicable este apartado.

#### **5. Artículo 60 Documentación de las actuaciones inspectoras.**

Se propone incluir en el contenido del acta una referencia al objeto de la misma y se acepta ya que de hecho se viene haciendo así en las actas actuales que incluyen un apartado denominado objeto en el que se deja constancia del motivo de la actuación de la inspección (denuncia, campaña de oficio, control sistemático de mercado, etc...)

### **3.2. ALEGACIONES DE HISPACOOOP**

#### **Artículo 6 Funciones de las oficinas de información a las personas consumidoras.**

La propuesta consiste en corregir el lenguaje del artículo para hacerlo inclusivo como en el resto del texto usando la expresión personas consumidoras o usuarias en lugar de consumidores. Se acepta.

#### **Artículo 13. Derechos de nueva generación.**

Se propone modificar la redacción del apartado 1º para que sea más clara introduciendo la expresión “de bienes” junto a la expresión “decisiones de compra” y añadiendo al final del apartado, la expresión “e informada”. Se acepta la alegación porque mejora la redacción al diferenciar la compra de bienes y contratación de servicios e incluir la información como elemento determinante de una decisión libre y consciente de las personas consumidoras.

#### **Artículo 18 Presupuesto.**

Se propone incluir en el apartado 3 d) una referencia al coste del desplazamiento y se acepta al entender que es un concepto distinto al del transporte que se refiere normalmente a la mercancía a entregar, mientras que el desplazamiento no requiere la entrega de una mercancía, sino que ordinariamente se refiere al desplazamiento al domicilio del cliente, para prestarle un servicio.

#### **Artículo 26 Consumo responsable y sostenible.**

La alegación es idéntica a la realizada en relación con el artículo 6 relativa al lenguaje inclusivo y por ello se acepta.

Sin más informar en relación este asunto suscribe el abajo firmante.



**Gobierno de Navarra**  
**Nafarroako Gobernua**  
Departamento de Desarrollo  
Económico y Empresarial  
Garapen Ekonomiko eta  
Enpresarialeko Departamentua

**Servicio de Consumo y Arbitraje**  
**Kontsumo eta Arbitraje Zerbitzua**  
Amala, 2 • Amaya, 2  
31002 PAMPLONA/IRUÑA  
Tel. 848 427 739

## EL DIRECTOR DEL SERVICIO DE CONSUMO Y ARBITRAJE

Firmado por LOPEZ DIOS CESAR  
MANUEL - DNI [REDACTED] el día  
08/02/2022 con un certificado  
emitido por AC Sector Público  
César López Dios